

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 2387 de 2024, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado N° ENT-BAQ-8762-2024, se presenta denuncia ambiental por presuntas afectaciones por contaminación auditiva y material particulado proveniente de las actividades de la empresa CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. en área rural del Municipio de Santo Tomas.

Que, con ocasión a ello de manera prioritaria, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 02 de septiembre de 2024, 09 de septiembre de 2024 y el 13 de septiembre de 2024, al lugar objeto de la denuncia en comento, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No. 693 del 04 de octubre de 2024**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. se encuentra realizando las actividades de producción de empaquetado de mortero seco en sacos. Este producto está compuesto por mezcla prefabricada compuesta por cemento, agregados finos y aditivos específicos diseñados para mejorar sus propiedades, como polímeros Para ello se utiliza una tolva, de igual forma se encontró realizando cerramiento en tubería de hierro, que es lo una de las fuentes emisoras de ruido.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En las visitas realizadas el 02 de septiembre de 2024, 09 de septiembre de 2024 y 13 de septiembre de 2024 se encontraron los siguientes hechos de interés:

-La empresa se dedica a realizar empaque de mortero seco en sacos con una relación de 80% arena y 20% cemento. Se observa 1 bodega de almacenamiento totalmente cerrada y 1 bodega de producción parcialmente abierta en zona frontal y lateral, en el momento de la vista se observan pilas de arena sin protección.

- Dentro del área de producción se observa 1 zaranda, 1 dosificadora, 1 silo de cemento

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

-Se observan tanque de aceites de quemados. Se observan derrames de estos aceites ya que el suelo del área se encuentra sin protección.

- Se observa que el cerramiento de la empresa se está realizando con rejas de hierro. Esta actividad conlleva al corte de varillas lo que causa altos niveles de ruido que no está siendo mitigado infringiendo los niveles dispuestos en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

-Durante la segunda visita técnica se observa que la empresa realizo cerramiento parcial de la bodega de producción, cubrieron el material de construcción para evitar la emisión de material particulado y habilitaron una zona de almacenamiento para evitar el que se contamine el suelo con los tanques de aceite para motor. De igual forma se suspendió el corte de varillas de hierro dentro del predio.

CONCLUSIONES.

Con base en los hechos de interés encontrados en las visitas técnicas de inspección realizada por la C.R.A. en las fechas 02/09/2024, 09/09/2024 al municipio de Santo Tomás, Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

•La empresa CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. identificado con en NIT 900835414-4, cuyo representante legal es ROBERTO JOSE AGUILERA ACEVEDO, ubicada en el municipio de Santo Tomás, Atlántico se encuentra ejerciendo la actividad de producción de mortero sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas incumpliendo el Inciso B del artículo 2.2.5.1.7.2. del decreto 1076 de 2015 y como se le requirió mediante Auto 341 de 2015.

•El producto mortero producido por la empresa se compone de 20% de arena y 80% de cemento, sustancia potencialmente mortal y cancerígena, según la National Toxicology Program– NTP, perteneciente al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos y la International Agency for Research on Cancer– IARC como carcinogénico humano reconocido (Grupo I) vía inhalación.

- El material particulado es un contaminante primario y el **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. estipula en sus incisos b y Casos que requieren permiso de emisión atmosférica** Decreto 1076 de 2015, y el inciso 2 y 2.1 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 que establece las empresas que requieren tramitar permiso de emisiones atmosféricas, entre las que están las cementeras y las actividades que generen material particulado por ductos o chimeneas.*

CONSIDERACIONES LEGALES

LEY 99 DE 1993

ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos,

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

RESOLUCION 619 DE 1997

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

1. QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ZONAS RURALES: Aquellas cuya área de quema semanal, sea igual o superior a:
2. **DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:**
 - 2.1. **INDUSTRIA PRODUCTORA DE CEMENTO:** Todas las plantas de producción de cemento a partir de cualquier volumen de producción.
3. INCINERACION DE RESIDUOS SOLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, ASI: 3.1. INCINERACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS: Todos los incineradores. 3.2. INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: 100 Kg./día o 100 Lt/día para incineradores de líquidos.
4. OPERACION DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemias abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;**
- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;**

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

CONTAMINANTES AL AIRE

Los principales contaminantes del aire son el monóxido de carbono (CO), el dióxido de azufre (SO₂), los clorofluorocarburos (CFC), los hidrofluorocarbonos (HFC), los óxidos de nitrógeno, el hexafluoruro de azufre (HF₆), el metano (CH₄), **el material particulado** y el smog (mezcla de aire y contaminantes a altas presiones que provoca estancamiento del aire y también de los contaminantes).

Fuente: <https://humanidades.com/contaminacion-del-aire/#ixzz8nKOmpgys>

La exposición prolongada a contaminantes primarios puede provocar problemas respiratorios, cardiovasculares y otros trastornos de salud en los empleados. Además, la contaminación ambiental puede afectar la reputación de tu empresa y generar conflictos con la comunidad local y las autoridades reguladoras. Además de ello, la contaminación ambiental puede tener un impacto económico significativo en las empresas. Según un estudio publicado en la revista médica británica The Lancet, el coste económico de la polución supera los 3,7 billones de euros al año, lo que representa el 6,2% de la riqueza planetaria. Además, 9 de cada 10 empresas consideran que el desequilibrio ambiental puede generar eventos de alto impacto a escala global. Fuente : <https://www.ludusglobal.com/blog/contaminantes-primarios-y-secundarios>

Los contaminantes en el aire pueden ser:

Contaminantes Primarios: Son aquellos que son emitidos directamente a la atmósfera por una fuente de emisión.

Contaminantes Secundarios: Son el resultado de reacciones en la atmósfera a partir de contaminantes primarios y otras especies químicas presentes en el aire.

La transferencia e impactos de los contaminantes emitidos a los receptores de interés (poblaciones y ecosistemas) o nivel de inmisión está gobernada principalmente por las características de las fuentes de emisión, el comportamiento de las variables meteorológicas de la atmósfera, la concentración de contaminantes en el aire, el tiempo de exposición a dichas concentraciones y las características del receptor. En función de los procesos productivos desarrollados, las características de los combustibles utilizados y las tecnologías de combustión disponibles en la normativa mundial y nacional para identificar de forma general si el aire de una zona se encuentra contaminado se monitorean los "contaminantes criterio", asociándolos a unas concentraciones permitidas en unos respectivos tiempos de exposición. Cabe anotar que según la Organización Mundial de la Salud un aire limpio o un aire con calidad es un requisito básico de la salud y el bienestar humanos.

El Ministerio de Ambiente estableció con la Resolución 610 de 2010 los niveles máximos permisibles de los siguientes contaminantes criterio: **Material Particulado (PM10 y PM2.5)**, dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono troposférico (O₃) y monóxido de carbono (CO), así como los niveles máximos permisibles para seis (6) contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

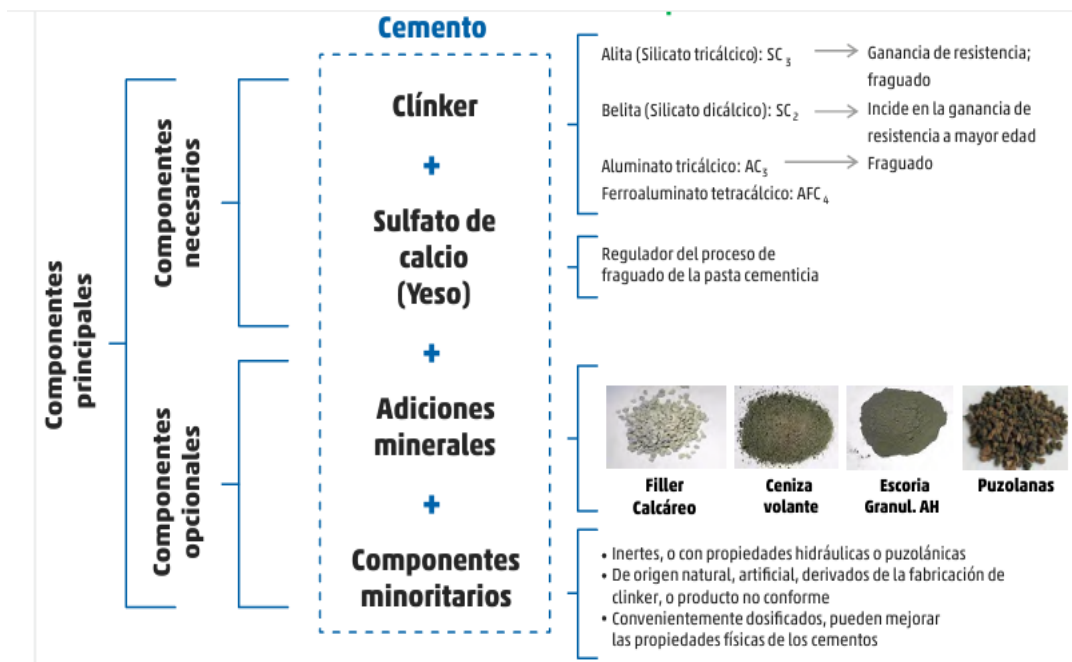
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Ahora bien el mortero tiene como uno de sus principales componentes el CEMENTO, y la exposición al mismo, tiene efectos en la salud humana y de las especies de fauna en los sitios de influencia de las empresas manipuladoras de los mimos, éstos varían desde irritaciones mecánicas en los ojos, quemaduras y daños en la córnea, irritación, enrojecimiento u otras lesiones cutáneas, ya que las partículas finas del cemento, frecuentemente mezclados con arena u otros agregados para hacer argamasa o concreto irritan la piel ; y su inhalación puede causar irritación o quemaduras en la nariz, garganta y membranas mucosas del tracto respiratorio superior, se cree que la causa principal de las quemaduras es debido a la alcalinidad del cemento cuando esta mojado. Los efectos de la inhalación y exposición prolongada tanto al polvo del cemento, cómo al cemento mismo, en estado húmedo y/o seco, afectan de manera crónica al sistema respiratorio, causando disminución de la función pulmonar, enfermedades incapacitantes y **potencialmente mortales como la Silicosis y el Cáncer**, pues debido al contenido de sustancias carcinogénicas, el cemento ha sido clasificado por el National Toxicology Program– NTP, perteneciente al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos y la International Agency for Research on Cancer– IARC como carcinogénico humano reconocido (Grupo I) vía inhalación.

Componentes del cemento



Fuente: ICPA (Instituto del Cemento Portland Argentino) (2016) “Componentes del cemento” disponible en: https://web.icpa.org.ar/wp-content/uploads/2019/04/05_Materiales_componentes-sanjuan.pdf

En general la normativa colombiana en materia de calidad del aire y emisiones se ha planteado en función de la protección de la salud humana y el medio ambiente, desarrollada a través de un proceso de gradualidad que involucra la capacidad técnica, tecnológica y económica de una sociedad, ya que estos factores deben hacer parte de la construcción normativa de carácter técnico. Es por ello que estas empresas deben tramitar Permiso de Emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO. En*

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- Del proceso sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

- De las medidas preventivas

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.”*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, *“son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio,

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 693 del 04 de octubre de 2024, se abordará conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollará de la siguiente manera:

De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente y la salud humana

Dado que según el experticio técnico, se evidencian hallazgos importantes, como lo es que la empresa se dedica a realizar empaque de mortero seco en sacos con una relación de 80% arena y 20% cemento. Se observa 1 bodega de almacenamiento totalmente cerrada y 1 bodega de producción parcialmente abierta en zona frontal y lateral, en el momento de la vista se observan pilas de arena sin protección.

Dentro del área de producción se observa 1 zaranda, 1 dosificadora, 1 silo de cemento.

Se observan tanque de aceites de quemados. Se observan derrames de estos aceites ya que el suelo del área se encuentra sin protección.

Se observa que el cerramiento de la empresa se está realizando con rejas de hierro. Esta actividad conlleva al corte de varillas lo que causa altos niveles de ruido que no está siendo mitigado infringiendo los niveles dispuestos en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Durante la segunda visita técnica se observa que la empresa realizo cerramiento parcial de la bodega de producción, cubrieron el material de construcción para evitar la emisión de material particulado y habilitaron una zona de almacenamiento para evitar el que se contamine el suelo con los tanques de aceite para motor. De igual forma se suspendió el corte de varillas de hierro dentro del predio.

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar las medidas preventivas para suspender las referidas actividades, además por el impacto frente a la salud humana, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales mayores.

De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, tal y como se mencionó previamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

Las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y medibles; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resulta acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.

La índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

Proporcionalidad de la medida preventiva

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 693 del 04 de octubre de 2024, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- *Legitimidad del fin*

La imposición de la medida preventiva tiene como finalidad evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, o impedir la continuidad de los impactos ambientales al ambiente y a la salud humana.

Que sobre los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…)

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida...

(...)”

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, y consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- *Legitimidad del medio*

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- *Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva*

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de producción de empaquetado de mortero seco en sacos, que presuntamente genera afectaciones a la salud y a los recursos naturales, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de producción de empaquetado de mortero seco en sacos, a la empresa **CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900835414-4**, lo que presuntamente puede generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así mismo, según lo dispuesto en el párrafo 2. del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, el cual expresa que *“la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

En consecuencia, para este caso concreto el levantamiento de la citada medida preventiva queda condicionada a que la **CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900835414-4**:

- La medida Preventiva a imponer se levantará una vez la empresa cuente con los permisos ambientales de emisiones atmosféricas, para ejercer la actividad que se desarrolla y se demuestre que la empresa implementó todas las acciones que conlleven a eliminar, mitigar o controlar, las emisiones de material particulado generado en la empresa.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de precaución.

Del inicio del proceso sancionatorio ambiental

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe No. 693 del 04 de octubre de 2024 **la empresa CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. identificado con el NIT 900835414-4**, se encuentra realizando presuntamente actividades de producción de empaquetado de mortero seco en sacos y el

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

producto mortero producido por la empresa se compone de 20% de arena y 80% de cemento, sustancia potencialmente mortal y cancerígena, según la National Toxicology Program– NTP, perteneciente al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos y la International Agency for Research on Cancer– IARC como carcinogénico humano reconocido (Grupo I) vía inhalación. Sumado a esto, el material particulado es un contaminante primario y el ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. estipula en sus incisos b y Casos que requieren permiso de emisión permiso de emisiones atmosféricas, entre las que están las cementeras y las actividades que generen material particulado por ductos o chimeneas y en consecuencia, presuntamente afectando el ambiente por la contaminación auditiva y material.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que para este caso concreto se pudo establecer que se cuenta con las evidencias contenidas en el informe técnico No. 693 del 04 de octubre de 2024, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la empresa **CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. identificado con el NIT 900835414-4**, por presuntamente realizar actividades de producción de empaquetado de mortero seco en sacos, y en consecuencia, presuntamente por afectar el ambiente por la contaminación auditiva y material, violando con ello el DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, considerando el principio de prevención a fin de que

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

el riesgo por la emisión de partículas de cemento sean eliminadas, mitigadas o controladas y en razón a la presunta infracción de las normas ambientales por parte de la sociedad **CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con Nit N° 900.835.414-4 ubicada en el municipio de Santo Tomás, Atlántico específicamente en contra del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 201., Por no acatar las disposiciones del Auto 341 de 2015 que imponía la obligación de tramitar Permiso de Emisiones atmosféricas a la empresa. De igual forma la empresa debe suspender la actividad de elaboración de cercas de hierro para el cerramiento de la empresa, realizado en las instalaciones de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida Preventiva a imponer se levantará una vez la empresa cuente con los permisos ambientales de emisiones atmosféricas, para ejercer la actividad que se desarrolla y se demuestre que la empresa implementó todas las acciones que conlleven a eliminar, mitigar o controlar, las emisiones de material particulado generado en la empresa.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **Roberto Jose Aguilera Acevedo** quien funge como propietario y representante legal de la sociedad **CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. identificado con en NIT 900835414-4** por ejercer presunta actividad de producción de mortero sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas, en la producción de mortero (cuyo componente principal es el cemento) haciendo caso omiso a los requerimientos impuestos mediante Auto 341 de 2015 y de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No. 693 del 04 de octubre de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo al Señor **Roberto Jose Aguilera Acevedo** representante legal de la sociedad **CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. identificado con en NIT 900835414-4**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección:
KM 2.6 VÍA SANTO TOMAS – POLONUEVO en el departamento del Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **ROBERTO JOSE AGUILERA ACEVEDO**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad **CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S.** identificado con en NIT 900835414-4 que de conformidad con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, en caso de entrar en proceso de disolución, o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, deberá informar de manera inmediata a esta autoridad ambiental.

En caso de lo anterior, el representante legal, liquidador o promotor de la empresa CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. identificado con en NIT 900835414-4 deberá constituir a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

PARÁGRAFO: La inobservancia de lo previsto anteriormente, hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la sociedad y miembros de junta directiva o de socios.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo a la señora JANINNY RIVADENEIRA PACHECO, al correo electrónico janirivadeneira@gmail.com en su calidad de denunciante, para su información y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, quien instauro denuncia ante esta corporación mediante Rad. N° ENT-BAQ-8762-2024 y 009439-2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, a fin de que se materialice lo dispuesto jurídicamente por la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico (CRA) al correo institucional: alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

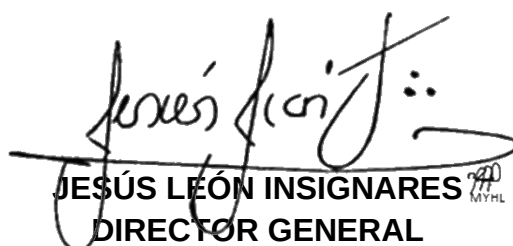
ARTÍCULO DÉCIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

20.NOV.2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: por abrir.
I.T 696 de 04 de octubre de 2024.
Proyectó: Lauren B. Torres Barraza Contratista
Supervisó: J. Escobar Profesional Universitario.
Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas.
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora Gestión Ambiental.
Vo.Ba.: Juliette Sleman – Asesora Dirección.

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000883** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CINGHER MORTEROS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900.835.414-4, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”